REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELENA ROSARIO PINEDO BRUJES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00077.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HELENA ROSARIO PINEDO BRUJES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 18 de abril de 2022, por no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por ley, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, no obstante, revisado el documento aportado se evidencia que no corresponde al Certificado de Existencia y Representación Legal solicitado, esto es el expedido por Cámara de Comercio, para efectos de determinar sí la dirección electrónica por medio del cual se envió el escrito de poder anexado con la demanda, corresponde al registrado por la entidad bancaria ejecutante ante la Cámara de Comercio, de tal suerte que el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HELENA ROSARIO PINEDO BRUJES, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd612d749bdd0148cc6619bb4e3e9cefd032bceb0ed614f7c136938cd1f6ada**

Documento generado en 28/06/2022 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA
PABLO ANTONIO MARRIAGA CRESPO
MARELVIS MELENDEZ SEPULVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00158.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, contra ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA, PABLO ANTONIO MARRIAGA CRESPO, MARELVIS MELENDEZ SEPULVEDA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al examinar el escrito genitor, se advierte que esta agencia judicial resulta incompetente para conocer de ésta, en virtud del factor territorial.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., prescribe "…*Competencia por razón del territorio artículo 28. Reglas generales. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*…".

De igual forma, el mismo artículo en su numeral 3º ibídem, estipula: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Frente al tema de competencia, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, señala: "…*condiciona a comparecer al juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación…".*

Analizado el escrito genitor y sus anexos ,se observa que el ejecutante en el acápite de notificaciones enuncia como direcciones de notificación de los demandados las siguientes: " *ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA ,en la calle1AN° 8-26 barrio Suiche de Aracataca –Magdalena, ….PABLO ANTONIO MARRIAGA CRESPO, en la calle 5E N° 1-21 barrio 7 de Abril de Aracataca –Magdalena… MARELVIS MELENDEZ SEPULVEDA, en la calle 8N° 7-56barrio Esperanza de Aracataca –Magdalena".* Así mismo, en el tenor literal del título objeto de recaudo se observa que los deudores indican el municipio de Aracataca como lugar de residencia.

Así las cosas, el conocimiento el presente asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena.

Conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en conseucencia, se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, contra ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA, PABLO ANTONIO MARRIAGA CRESPO, MARELVIS MELENDEZ SEPULVEDA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia**,** envíese junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caa9b6a62b85a3dc996a2b815f7c6b45e94bca1b312b5ad9ec9afb6d3283f3b**
Documento generado en 28/06/2022 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA MATEUS ARGUELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00154.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 27 de mayo de la presente anualidad a través de correo electrónico, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*".

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente solicitud de aprehensión con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47028e731abb64ac443b6abbd7a2b827515c20c9388666d4af612d833b6d60fc**

Documento generado en 28/06/2022 01:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00507.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, así mismo, resolver frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Del plenario se evidencia, que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, en auto del 12 de octubre de 2021 –Decisión notificada en estado No. 53 del 19 de octubre de 2021- inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada en tiempo por la parte ejecutante.

No obstante, al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien se anexa mensaje de datos, se tiene que el mismo no proviene de la dirección electrónica para notificación judicial registrada por la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ante la Cámara de Comercio.

De otra parte, en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que se indica como dirección electrónica para recibir notificaciones el demandado ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO: *"gerardoarblanco@hotmail.com"*, aportando como evidencia que soporta ese dato el *"Formulario del Registro Único Tributario"*, sin embargo, dicho documento, obrante a folio 24 del PDF, certifica que el correo en mención pertenece a persona distinta a la demandada en la presente causa civil, así como la dirección física señalada como del convocado, por lo que se requiere que la entidad promotora enuncie el lugar, la dirección física y la electrónica, si cuenta con ello, donde reciba notificaciones personales el señor ARIAS BLANCO.

Por último, es menester que, para efectos de determinar la competencia territorial, el libelista informe el lugar de domicilio del ejecutado (Num. 2 del art. 82 del C.G. del P.).

En razón a lo anterior, tenemos que no es viable proceder a librar mandamiento de pago, pues, al estudiar el contenido de la demanda y sus anexos, se detecta falencias que deben ser corregidas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera ejecutante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a subsanar la demanda en debida forma, en el sentido de aclarar lo pretendido de conformidad a la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279954830415687dc645e5fc7cbf5943d973cbdc1e170878e533ef447c6cbe23**

Documento generado en 28/06/2022 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ PALACIOS OLMOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00078.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real incoada por ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ contra CARLOS JOSÉ PALACIOS OLMOS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G. del P., dispone que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

De los documentos adosados con la demanda, se detecta que no se aportó titulo ejecutivo o documento que permita determinar la existencia de una obligación que pueda ser exigible a través del proceso ejecutivo de Adjudicación, presupuesto establecido en el num. 1 del art. 467 del ídem.

Además, cabe advertir que lo contenido en la escritura pública No. 1881 del 30 de julio de 2019, específicamente en la cláusula *"PRIMERO"*, no contiene de forma explicita la obligación que aquí se persigue, pues, se establece que el ejecutado se constituyó en deudor de una suma determinada, por un número de cuotas, pero se desconoce el valor de cada una de ellas y la fecha exacta en que se pagaría la primera mensualidad, además, en el documento rotulado *"AMPLIACIÓN HIPOTECA"*, donde el ejecutante expone que entregó al demandado una suma adicional de $20.000.000, sin existir por parte del demandado declaración de obligarse a pagar dicho valor, ni cuando, ni cómo.

Es decir, que a la demanda no se anexó documento alguno que contenga los elementos que resultan completamente determinados en el título, o al menos que puedan ser determinables con los datos que aparezcan en él, careciendo de toda claridad y exigibilidad.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ contra CARLOS JOSÉ PALACIOS OLMOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor CRISTIAN MERIÑO SEGRERA, como apoderado judicial de la parte demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0014841639df9e3569058da2630dc0ad3c82f93e8a6c0e36a1045b30deeb363**
Documento generado en 28/06/2022 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA JOSE CAMPO MERCADO, en calidad de heredera determinada de la causante YANETH MERCADO PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00157.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ contra MARIA JOSE CAMPO MERCADO, en calidad de heredera determinada de la causante YANETH MERCADO PACHECO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 671 del Código de Comercio, señala que la letra de cambio debe contener además de los requisitos dispuestos en el art. 621 de la misma norma, que refiere a la mención del derecho que en el título se incorpora y, la firma de quien lo crea, los siguientes:

"1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"2o) El nombre del girado;

"3o) ***La forma del vencimiento****, y*

"4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador" (Negrilla fuera del texto).

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el libelista solicita se libre mandamiento de pago a favor de JOSE ALBERTO GREGORIO GARCIA SANCHEZ y en contra de MARIA JOSE CAMPO MERCADO, en calidad de heredera determinada de la causante YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.), por las cantidades descritas en el acápite de "*pretensiones",* no obstante, al analizar el instrumento base de recaudo, tenemos que no cumple con uno de los requisitos especiales que establece el art. 671 del C. de Co., esto es, la forma de vencimiento, pues no contiene el plazo en que debía cancelarse el valor ordenado en la letra de cambio aportada.

En consecuencia, el documento adosado con la demanda no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como letra de cambio, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de JOSE ALBERTO GREGROIO GARCIA SANCHEZ contra MARIA JOSE CAMPO MERCADO, en calidad de heredera determinada de la causante YANETH MERCADO PACHECO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbe6ea17eb8d91b38e684509d26c6eb303eedafd0c7ac30277b17d640e31cf9**
Documento generado en 28/06/2022 01:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GAMEZ PABON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00044.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS MARIO GAMEZ PABON, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 5160098472**

1.- Por la suma de $34.699.124,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré. 5160098472.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 51681036465**

3.- Por la suma de $43.289.528 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré. 51681036465.

4.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 03 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b881e75f95a86ffbc7df9ea6d132afcbd7098269fe21faea86fde309c365fd**
Documento generado en 28/06/2022 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GAMEZ PABON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00044.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nº 080- 141526 y 080- 141398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de CARLOS MARIO GAMEZ PABON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.922.301.

En consecuencia, por Secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adecad2c5b63b8d5a2fc26bc2cd69aa3d7a7742cbf83fb96c6b9f01c1094a166**
Documento generado en 28/06/2022 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ
DEMANDADO: SILIANA MARTINEZ BAENA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

CONSIDERACIONES

Subsanada en debida forma los defectos advertidos en el auto que antecede, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P. y 621 y 671 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ y en contra de SILIANA MARTINEZ BAENA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO de fecha 01-02-2019

a) Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M-CTE ($70.000.000), correspondiente al saldo a capital contenido en la letra de cambio creada el día primero de febrero de 2019, base de la actual ejecución.
b) Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital indicado en literal “a”, a la tasa máxima legal permitida desde el 01-02-2019 hasta el 07-10-2020
c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en literal “a”, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 -10-2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
d) Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
e) Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
f) Notifíquese de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la ejecutada la presente decisión, copia de la demanda, de los escritos de subsanación, con sus correspondientes anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado o, en su defecto, notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.
g) ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que, por razones de la emergencia económica, social y ecológica, y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

h) Reconocer personería jurídica al Dra. JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76920bd5e9b020d8b1212271c27939f9ce12051a3b46ee82f5d0027a3b9ba6a2
Documento generado en 28/06/2022 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ
DEMANDADO: SILIANA MARTINE BAENA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nº 080-16383 y 080-49779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de SILIANA MARTINEZ BAENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.535.461.

En consecuencia, por Secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9318dbaf41186a55fa98d907412edd76f54d997d051ecada52c51f6c99ed2e46**
Documento generado en 28/06/2022 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 7810092175**

1.- Por la suma de $5.293.429 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 7810092175.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 27 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ SUSCRITO EL 5 DE ABRIL DE 2019**

3.- Por la suma de $38.582.696 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré suscrito el 05 de abril de 2019.

4.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46d03d4f856497fbdc15705aebeb20b657e417193d98ffc0d7a639df4a4157d**
Documento generado en 28/06/2022 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 080-46042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.144.194.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, que posea el demandado YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.144.194, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA y BANCO SUDAMERIS. En consecuencia, ofíciese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $ 65.814.187 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336aa8ad70172b2021c93909e03a1195e8f3d41b54ede773634e5f69a59b6911**

Documento generado en 28/06/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00149.00

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ, por la siguiente suma de dinero:

1. **PAGARE No 87030014325**

   a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($46.735.764.59) valor capital.

   b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L($2.794.730.52), por intereses de financiación, liquidados desde el día 03 de agosto de 2021 hasta 09 de marzo de 2022.

   c) Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir del día de la presentación de la demanda, es decir el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

3. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de

los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6. Reconocer personería jurídica al Dr . JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2a4f15ee2a5da190690c4acc04b0d141525afa20c866bef2c86ba5f0f939da**
Documento generado en 28/06/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00149.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro sobre el 50% que corresponde al señor OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ, identificado con CC Nº 85.462.624, como la cuota parte del inmueble ubicado en la CARRERA 19 Nº 24-16. URBANIZACIÓN SANTA CATALINA APTO 1701 de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria Nº080-130795, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 85.462.624, en los siguientes bancos de esta ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU. En consecuencia, ofíciese. Las entidades relacionadas, que se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nº 470012041002 del banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $74.295.741 M/Cte.

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor OLIVER NARCISO MENA RAMÍREZ, identificado con CC Nº 85.462.624, ubicado en el Lote No. 6 de Gaira, con matrícula inmobiliaria Nº080-115763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626786a0c4603288b80236dc1dca71adbc4cda311492265e6d8a6c40ec11666b**

Documento generado en 28/06/2022 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA ENID CHITO QUINAYAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00200.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ENID CHITO QUINAYAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo exige el art. 84 y 85 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ENID CHITO QUINAYAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c2f6dff7880eab2cfa9c66fe69542890b68bdfb244115076cabaaf7a1cd7b**

Documento generado en 28/06/2022 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO CORREDOR ORTEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00125.00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Reivindicatoria, incoada por NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO contra JESÚS ANTONIO CORREDOR ORTEGA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo solicita en el numeral 3º, se condene a la parte demandada pagar "*todo daño que haya en el inmueble, desde el mismo momento iniciada a la posesión, por tratarse de un poseedor de mala fe"*.

El artículo 82 Numeral 7 del C.G. del P., señala: "… Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario…".

No obstante, lo anterior, se detecta que la parte demandante no realiza el juramento estimatorio que exige el Art.206 del C.G.P., que expresa claramente**: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…*"** razón por la cual se hace necesario requerir al extremo activo para que subsane la falencia acotada.

Prescribe el artículo 82 CGP, numeral 10: "*REQUISITOS DE LA DEMANDA… El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". Advierte el despacho que el ejecutante no indica las direcciones donde deban ser notificadas las partes. En consecuencia, es necesario requerir al promotor a fin de que aporte las direcciones electrónicas correspondientes para efectos de notificación, o la manifestación de no contar con ello.

Así mismo, advierte el Despacho que la demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el art. 26 numeral 3 de la misma norma, *"DETERMINACION DE CUANTIA: …En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.",* razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109971.

De otra parte, en el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que extremo activo no cumple con el presupuesto establecido en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma que señala: "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

anexos a los demandados…”, exigencia que requiere el precitado precepto cuando el promotor no solicita medidas cautelares, como sucede en este caso, razón por la cual deberá corregirse lo indicado.

El artículo 621 del Código General del Proceso señala: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.* Así las cosas, es necesario que el promotor allegue documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad tal como lo señala la norma en comento.

Por último, con relación al Certificado de Libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de santa Marta, arrimado junto al plenario se detecta que data del 7/10/2021, siendo indispensable allegarlo actualizado.

En consecuencia, se requiere que el polo activo aclare las falencias acotadas.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda reinvindicatoria incoada por NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO contra JESÚS ANTONIO CORREDOR ORTEGA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976c5c207532773ac6ac767122fc1137a9fc5ec6dd9c46cb672ffcbcb10183f0**
Documento generado en 28/06/2022 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00147.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado al profesional del derecho Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, a través del correo electrónico que el BANCO COOLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA ha registrado por ante la Cámara de Comercio.

Es menester que aporte las evidencias que demuestren que la dirección electrónica enunciada en el escrito demandatorio corresponde al demandado, toda vez que el documento allegado no es legible, requisito exigido en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, es necesario que el libelista aclare las pretensiones de esta demanda, toda vez *que* solicita en la pretensión segunda: *"…LOS INTERESES REMUNERATORIOS, generados hasta la fecha de presentación de esta demanda…"*, sin precisar con claridad la fecha de inicio de su causación, conforme lo previsto en el núm. 4 del art. 82 de la norma adjetiva.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SALAZAR, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1733ae2899efa361858ab12c00d949f1b6d4357701bd09d30764880daac260d**
Documento generado en 28/06/2022 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIANA BLANDON LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00199.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JULIANA BLANDON LOPEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo exige el art. 84 y 85 del C.G. del P.

Asimismo, es menester que la parte actora informe la forma como obtuvo la dirección electrónica *JULIBL99@GMAIL.COM*, que pertenece a la ejecutada, según lo enunciado en el libelo, arrimando las evidencias correspondientes, toda vez que, dicho correo no corresponde al señalado por la deudora garante en el documento rotulado “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA”, quien señaló JULIB199@GMAIL.COM (Negrillas fuera del texto).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JULIANA BLANDON LOPEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ced47c4984e348d1e7d64f3780a05b9f6bb378e895e9113cbaffaa1161ab58**
Documento generado en 28/06/2022 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO TORRES SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00198.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN FERNANDO TORRES SUAREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo exige el art. 84 y 85 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN FERNANDO TORRES SUAREZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d2a644c6901fd86dbc6c29968801f42163f9ab1d26eae1b7dd7e38fab5d61a**

Documento generado en 28/06/2022 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: YENIFER PORRAS GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00144.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra YENIFER PORRAS GOMEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo acumuló indebidamente las mismas, pues solicita: "…*4. Igualmente solicito se libre mandamiento de pago a favor de mi representado, y en contra de la demanda, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS.($28.037.462.66)., derivados en el pagare número 207419271234. Por concepto de capital, intereses de plazo y por conceptos de otros...".*

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, individualice y determine los valores que pretende por capital, intereses de plazo y otros conceptos, así como sus fechas de causación, con precisión y claridad, sin incurrir en anatocismo, esto es, exigir el pago de intereses sobre intereses.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra YENIFER PORRAS GOMEZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640c7765671d435323a995299d0e591479a4e5359b3df160b95d8026aaa1a29**

Documento generado en 28/06/2022 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA
DEMANDADO: GABRIEL FELIPE GONZÁLEZ FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00160.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda Ejecutiva seguida por ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA contra GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

"*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado. (Subrayado fuera del texto).

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó la dirección electrónica de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Asi mismo, específicamente lo señalado en el acápite de hechos, se advierte que el extremo activo indica en el hecho 1: " *El demandado el señor GABRIEL FELIPE GONZALEZ FONSECA constituyó una acreencia… garantizado con una letra de cambio que el demandado suscribió a favor de mi poderdante el día (20) de diciembre de 2019",* sin embargo una vez examinado el titulo valor base de recaudo, de su tenor literal se tiene que la letra de cambio fue suscrita el 20 de diciembre de 2020. En consecuencia, se hace necesario requerir al promotor para que aclare lo pertinente.

Finalmente, se detecta que el apoderado judicial no manifiesta como obtuvo la dirección electrónica del demandando señor GABRIEL FELIPE GONZÁLEZ FONSECA, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente la demanda Ejecutiva incoada por ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA contra GABRIEL FELIPE GONZÁLEZ FONSECA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e09f50a08c4a2080806a3d8a214df41f3eb3426703ca999f5e28a3667a0b8**
Documento generado en 28/06/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A.
DEMANDADO: EQUIMEDIS PLUS SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00150.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO –H S.A. contra EQUIMEDIS PLUS SAS EN LIQUIDACIÓN, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo acumuló indebidamente las mismas, pues solicita: "…*por las sumas correspondientes a los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida y sus respectivas fluctuaciones, desde las fechas en que éstos se hicieron exigibles; es decir, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento señalada en cada título valor y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación....".*

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir individualice y determine los valores las fechas de causación para cada título valor, uno a uno, con precisión y claridad.

De otra parte, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. HEYDI MARLEY ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, a través del correo electrónico registrado por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A. ante la Cámara de Comercio.

Por último, es menester que la parte actora verifique y precise con claridad cuáles son los títulos valores cuyo pago pretende, habida consideración que, a la demanda fueron adosadas varias facturas que no se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A. contra EQUIMEDIS PLUS SAS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f5e9bb4f29b758f2b2e87f68b71b1403dd87b4e87e730a2d35c7b32c2f760**
Documento generado en 28/06/2022 01:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00148.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, a través del correo electrónico registrado por la persona jurídica BANCO BBVA COLOMBIA ante la Cámara de Comercio. Así mismo, el documento allegado como poder, resulta insuficiente, pues carece de indicación que el trámite a seguir es Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real.

De otra parte, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO BBVA COLOMBIA, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Por último, es menester que aporte con fecha reciente el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, de la Notaría 72 del círculo de Bogotá D.C., toda vez que el aportado data del mes de septiembre de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por BANCO BBVA COLOMBIA contra HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6124c49e6890395c947e38a7844536a8404465b5063d1acb171b8701ba3995**
Documento generado en 28/06/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS BALOCO Y DARWIN SASTOQUE MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00164.00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva incoada por BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO contra MARIA TERESA BUELVAS BALOCO y DARWIN SASTOQUE MOLINA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo solicita:

"II. POR CLAUSULA PENAL

La suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($9.085.260) por concepto de cláusula penal pactada en el contrato por el incumplimiento equivalentes a Diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con la Cláusula séptima del Contrato de Arrendamiento.

III.POR INTERESES MORATORIOS

Solicito su señoría, el pago de los intereses moratorios en el pago de los cánones durante los meses relacionados en la pretensión primera."

Advierte el Despacho que no pueden ser cobrados simultáneamente estos dos emolumentos, pues resultan incompatibles, debido a que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios, cumplen una misma finalidad, asi las cosas resulta necesario requerir al promotor para que aclare lo pertinente.

En consecuencia, se requiere que el polo activo aclare la falencia acotada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO contra MARIA TERESA BUELVAS BALOCO y DARWIN SASTOQUE MOLINA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. - Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER MORA MARIN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73754adfa2ce24d4d3d67de220af91c304bb1d22fc5a900b531758ba0e1dd0b**
Documento generado en 28/06/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OLGA MARCELA ECHENIQUE OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00058.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OLGA MARCELA ECHENIQUE OROZCO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Subsanada en debida forma la presente solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora OLGA MARCELA ECHENIQUE OROZCO, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *"Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OLGA MARCELA ECHENIQUE OROZCO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA EOS065, MARCA RENAULT DUSTER, MODELO 2020, MOTOR 2842Q243865, de propiedad del señor OLGA MARCELA ECHENIQUE OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.466.295 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, ***"en el lugar que disponga a nivel nacional, parqueaderos captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la marca Renault."*** y quien podrá ser ubicada a través de la dirección

electrónica carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b991a31669e795fd64ac62fb224c7a2c703fb54bd1d45e78e4f92c0d0e0d4f**
Documento generado en 28/06/2022 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CARMENZA CADAVID LONDOÑO
DEMANDADO: CARIBE INMOBILIARIO SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00080.00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal incoada por CARMENZA CADAVID LONDOÑO contra CARIBE INMOBILIARIO S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos se observa que el escrito de poder no es suficiente, habida consideración que no cuenta con la constancia de presentación personal ante autoridad competente, tal como lo exige el art. 74 del C.G. del P. o, en su defecto, no se aportó el mensaje de datos que hace constar que dicho mandato fue enviado desde el correo electrónico de la demandante al profesional del derecho doctor JARAMILLO DAZA.

Asimismo, del escrito demandatorio se detecta que existe una indebida acumulación de pretensiones, al perseguir la libelista que a través de esta acción la sociedad convocada cancele el valor de $5.000.000, que se obligó a pagar en audiencia de conciliación celebrada ante actuación tramitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando ante esa misma autoridad cuenta con las herramientas para hacer efectiva esa reclamación, que no debe ser objeto de debate en esta demanda, por lo que es menester que aclare su petición, al igual que la prueba testimonial solicitada que no precisa cuales son los hechos objeto de prueba.

De igual manera, a la demanda no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CARIBE INMOBILIARIO S.A.S. (Art. 84 y 85 del C.G. del P.), y el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por último, tenemos que la parte actora pretende la indemnización por los intereses cancelados por el crédito adquirido para pagar el 10% a la empresa TORNILLERÍA SAS, en consecuencia, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, tal como lo dispone el art. 206 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por CARMENZA CADAVID LONDOÑO contra CARIBE INMOBILIARIO S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c537e454faea561f23a74bf32c4d719613bf8fb5796a02f28a7fa4cd7b77d23**
Documento generado en 28/06/2022 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS LOPEZ BARROSO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00295.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de data 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, ordenándosele a la parte demandante proceder con las diligencias de notificación al demandado y así garantizar su comparecencia dentro del caso de marras.

Así mismo, es menester traer a colación que a través de providencia de data 01 de septiembre del año 2021, se corrigió la providencia precitada, teniendo en cuenta que se relacionó erróneamente el radicado del proceso, procediéndose con su subsanación.

El extremo activo, en cumplimiento de la orden proferida en el auto que libró mandamiento de pago, el pasado 23 de marzo del año 2022, arrimó mensaje de datos aportando constancias de la diligencia de notificación efectuada conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 del 2020, pero la misma fue fallida, pues, la empresa de correos contratada certificó que no fue posible el envío de la comunicación por inexistencia del correo.

Posteriormente, el señor JHON CARLOS LOPEZ BARROSSO, a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 05 de abril del año en curso, compareció ante este Juzgado, solicitando la notificación personal de la presente demanda, con el objetivo de ejercer su derecho a la defensa.

Asimismo, del plenario se detecta que la parte ejecutante arrimó constancias de envío del citatorio y del aviso a la dirección física señalada en la demanda, sin embargo, de las documentales aportadas, mediante mensaje de datos radicado el 8 de junio de 2022, se detecta que el aviso no cumple con los presupuestos señalados en el estatuto procesal (Art. 292), pues, no se evidencia que a la comunicación se acompañó el mandamiento de pago.

En consecuencia, y en aras de garantizarle el derecho de defensa al demandado, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. dispone:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias" (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo determinado en el precepto normativo referenciado, se observa que el extremo pasivo allega al plenario el correspondiente memorial por medio del cual le confiere a la profesional del derecho MARIA ANGELICA GONZALES ACOSTA, poder judicial con la respectiva presentación personal ante Notario, mandato que se ajusta a lo reglado en el art. 74 del C. G. P., en consecuencia, en aplicación del artículo 301 inciso del C.G. del P., se entenderán notificado el accionado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto, a partir de la fecha en la que se le reconozca personería a la mencionada abogada, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado JHON CARLOS LOPEZ BARROSSO, del auto de fecha 28 de julio del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro de este asunto judicial, a partir del día en que se le reconozca personería a la Dra. MARIA ANGELICA GONZALES ACOSTA.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA a la Dra. MARIA ANGELICA GONZALES ACOSTA, como apoderada del demandado JHON CARLOS LOPEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que, a través de la plataforma TYBA podrá acceder a las actuaciones surtidas en este proceso, o por solicitud de copias, a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5574121ac80cce4293834cc7908a26a90da0dccf900b6cf3e5b8cb90c9eb95**
Documento generado en 28/06/2022 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE: JURGEN GUSTAVO GUERRERO KOMMRITZ
DEMANDADO: CPV LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00084.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda Ejecutiva con Obligación de Suscribir Documentos seguida por JURGEN GUSTAVO GUERRERO KOMMRITZ contra CPV LTDA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no es suficiente, habida consideración que no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., esto es, que no contiene la constancia de presentación personal ante autoridad competente o, en su defecto, no se aportó mensaje de datos que hace constar que dicho mandato fue enviado desde el correo electrónico del demandante al profesional del derecho doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO NARVAEZ.

Asimismo, tenemos que no se arrimó la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, así como el certificado de tradición de matricula inmobiliaria del inmueble pretendido, pues, los folios de matriculas aportados hacen constar que se encuentran “CERRADO”, lo que significa que el terreno de mayor extensión jurídicamente no existe, por lo que no es posible determinar la identificación del inmueble objeto de la litis, ni mucho menos verificar que en la actualidad pertenece a la sociedad demandada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente la demanda Ejecutiva incoada por ANDRÉS LEONARDO TORRES FONSECA contra GABRIEL FELIPE GONZÁLEZ FONSECA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166f35f05d168e63f089645ec373145d380d3b9285b0d4a5cedf84ffe7cee95**

Documento generado en 28/06/2022 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.0072.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Restitución de Tenencia incoada por BANCO POPULAR S.A. contra ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO POPULAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Por último, es menester que aporte copia legible del "pantallazo del sistema del banco", toda vez que el anexado no se divisa con claridad la dirección electrónica del demandado u otra evidencia que demuestre la forma como obtuvo el correo electrónico donde recibe notificaciones personales el accionado señor ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Restitución de Tenencia incoada por BANCO POPULAR S.A. contra ELIECER ANTONIO MARTÍNEZ MANTILLA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d96598741e4b70df01d5965899578874e1af079111ce1ca27f2d07ecf9af3c**

Documento generado en 28/06/2022 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 83 del 29 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELKIN LEANDRO CARBONO LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00163.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ELKIN LEANDRO CARBONO LOPEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y sus anexos, se observa que la demanda cumple con todos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor ELKIN LEANDRO CARBONO LOPEZ, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *"Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ELKIN LEANDRO CARBONO LOPEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA EOR807, MARCA RENAULT NEW KOLEOS MODELO 2019, MOTOR 2TRC707F036563, de propiedad del señor ELKIN LEANDRO CARBONO LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 85.461.052 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, ***"en parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA - Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la marca Renault."*** y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29153b93c0ec5f241165aea63898bd633d76638a5424b5e9447557cea8e9c0a**
Documento generado en 28/06/2022 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS LOPEZ BARROSO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00295.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de data 28 de julio de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes y/o de ahorros, CDTS y CDA´S, que posea el ejecutado JHON CARLOS LOPEZ BARROSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.785.514, en los diferentes establecimientos bancarios de esta ciudad: BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, SANTANDER, BANCO SUDAMERIS Y W.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios de embargo ante las distintas entidades financieras que fueron relacionadas en el párrafo anterior, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

En virtud de la circunstancia precitada, se requerirá al extremo activo a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído d fecha 28 de julio del 2021, con la finalidad de que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber remitido los oficios de embargo ante las distintas entidades bancarias relacionadas en este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a79b26111675e837a30bed475f457cde68b56d72645b9f4fa2274dd6145e1cb**
Documento generado en 28/06/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica